



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	Ejecutivo a continuación de ordinario
DEMANDANTE	Jorge Isaza Patiño
DEMANDADO	Colpensiones
RADICADO	05154408900120210008100
PROVIDENCIA	Interlocutorio No.221
ASUNTO	Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago

Con respecto a los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P., indica que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. O las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Luego, en el artículo 430 ibídem, establece que, presentada la demanda acompañada de documentos que presten mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fueres procedente, o en la que considere legal.

Cabe decir que, el fundamento para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Es decir, que al recibirse el escrito de la demanda, haya claridad sin lugar a equívocos y se pueda identificar exactamente cuál es el valor adeudado, quién es el deudor y quien el acreedor.

Pues bien, en el caso que concita la atención, tenemos que se tiene como base de recaudo la sentencia calendada 30 de septiembre de 2015, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, donde se impone una condena a COLPENSIONES, a favor del demandante señor Jorge Isaza Patiño, dentro del proceso Ordinario Laboral, radicado

05154311200120120028400, tramitado en este mismo despacho.

Sin embargo, el apoderado judicial del demandante, ante el fallecimiento de éste, solicita al Juzgado, se libre mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA GRACIELA MORENO ARRENDONDO, en calidad compañera permanente supérstite, y de sus hijas mayores de edad Adriana Patricia y Sandra Liliana Isaza Moreno, adjuntado los respectivos poderes otorgados para tal fin. Sin lugar a dudas, el despacho no podrá atender tal solicitud, toda vez que, el documento presentado para la ejecución, no soporta tal acción, por cuanto su valor debe ser ejecutado por su beneficiario, esto es, el señor Jorge Isaza Patiño.

Es importante dejar sentado que, la obligación aparece manifiesta en el documento (sentencia) presentado como título ejecutivo; es, en la solicitud de ejecución, que el despacho no puede desbordar su actuación y proceder a librar mandamiento de pago a favor de quien no aparece reconocido en dicha sentencia con derecho a ejecutarlo. Y es que, al fallecer el demandante, se tiene que los valores reconocidos en la misma, algunos harán parte de la masa sucesoral y la pensión debe ser tramitada porque quien tenga el mejor derecho ante la administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-

Desde esa perspectiva, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, solicitado por la señora María Graciela Moreno Arrendondo, en calidad de compañera permanente supérstite y de Adriana Patricia y Sandra Liliana Isaza Moreno, en su condición de hijas del fallecido demandante Jorge Isaza Patiño, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Reconocer personería al abogado Sigifredo Manuel Córdoba Julio, con T.P. 58.837 del C.S de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder arrimado al expediente.

Cuarto: Archivar el expediente previas las anotaciones en los registros digitales del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**143afa1120fc84b6ce510bbdec4c2c26e12ec11dbafe2da700e3176586c89
a47**

Documento generado en 31/05/2021 11:11:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**